

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2865.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD. Circular.

La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellon y Murcia obliga á la Administracion á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusion de los gérmenes morbosos y de conseguir su extincion en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparición de la enfermedad dictó este Ministerio y secundaron con celo las Autoridades para estrechar y destruir todo foco ó cuasa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como orígenes del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicacion de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884 publicada en Gaceta del 25, las órdenes de 2, 6 y 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en Gacetas 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Junio y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más eficaz aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalacion de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfeccion de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces.

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque. Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda y algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohíbe la exportacion y circulacion de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su importacion en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía asi de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en las lonas embreadas.

Las Empresas de ferro-carriles, diligencias, buques y toda clase de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones, será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidas á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales, serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspeccion facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, segun el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y rapidez en la ejecucion, superando cualquier obstáculo despues de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley Provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad y sobre todo el aislamiento absoluto fuera de la poblacion si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa, de todo enfermo sospechoso y de las personas que con el hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formacion del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provinciales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfeccion rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la poblacion en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos

que tiene la Administracion, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por Sociedades benéficas y por todos los facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia para minorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminacion posible de la masa de la poblacion, dentro del círculo ó zona infestada; especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caserios extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de víveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solucion de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atencion sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo corporaciones consultivas de la Autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estimen necesario para la salud, su mision se limita al consejo y su accion alcanza sólo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictámen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó el Alcalde en su caso, que tiene facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarias. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los dias y comunicarlos por telégrafo á la Direccion general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuacion se insertan las instrucciones de higiene parti-

cular redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas ó instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relacion á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.^a Nunca es más peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la Medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.^a Debe advertirse para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la poblacion atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasion, y que no intenten regresar hasta 20 dias despues de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal que no dejará de aparecer á su debido tiempo; y el volver ántes de la completa purificacion de la localidad apesada, ofrece el riesgo de ser acometida del padecimiento.

3.^a Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservacion, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentacion, las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Sólo por precaucion se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.^a Por punto general debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico más educado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de río, pozo ó aljibe debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la accion de una temperatura elevada.

5.^a El Saneamiento de las habitaciones se verificará despues de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilacion, la-

vando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustion del azufre; los vapores hiponitricos obtenidos por la accion del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo ya en solucion en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su accion peligrosa en los órganos de la respiracion, especialmente cuando se emplee la reaccion resultante de ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieran con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitacion hasta despues de ventilada.

6.^a Los excusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante las epidemias de cólera, fiebre tifoidea y fiebre amarilla.

Para su desinfeccion se empleará una disolucion en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolucion de 250 gramos de dicha sal ferroso por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene, como medio de incomunicacion con la alcantarilla, colocar una vasija que se adopte al interior del tazon, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolucion en agua de sulfato ferroso de cobre ó de cinc.

Para la desinfeccion de las vasijas con materias escrementicias, se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de zinc, de cobre ó de hierro como queda dicho, para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolucion al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.^a En las escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida común, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud, para atender inmediatamente á la debida separacion, aislamiento y tratamiento de los enfermos, con particularidad en las epidemias de cólera.

8.^a Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que facilmente entran en descomposicion, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y despues con agua abundante para separar el cloruro.

9.^a Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato po-

tásico sólo son recomendables para mezclar con líquidos infestados

10. Las ropas procedentes de cólericos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disolucion de cloruro de cal, fénicas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascurra un plazo prudente, repitiéndose cada dia las operaciones de desinfeccion en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolucion al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones cólericas y verter por las letrinas. Su proporcion ha de ser de un kilogramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de cinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.

Núm. 1776

Gobierno Civil de la Provincia de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Minas.— No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada en este Gobierno el 13 de los corrientes para la enagenacion de la mina de mineral plomizo nombrada «La Felices» sita en el término municipal de Puigpuñent, he dispuesto se celebre un segundo remate el dia 13 del próximo Julio á las once de su mañana en mi despacho, bajo los mismos tipos y condiciones que los expresados en los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 15 Junio de 1885.

El Gobernador, Manuel Cos-Gayón.

Núm. 1777

Seccion de Fomento.—Minas.— No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada en este Gobierno el dia 13 de los corrientes para la enagenacion de las minas de mineral cobrizo nombradas «Virgen de Lluch» y «Camelia» sitas en el término municipal de Escorca, he dispuesto se celebre un segundo remate el dia 13 del próximo Julio á las once de su mañana en mi despacho, bajo los mismos tipos y condiciones que los expresados en los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 15 Junio de 1885.

El Gobernador, Manuel Cos-Gayón.

Num 1778

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares.

Negociado Contabilidad.—Consumos.—Los Ayuntamientos que á continuacion se espresan son los que en la actualidad se hallan en descubierto con el Tesoro público del 4.º trimestre de Consumos del corriente año económico.

Desde que el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 2839 correspondiente al 18 de Abril último publicó la circular de esta Administracion encargando á los Sres. Alcaldes de la misma dispusieran su ingreso para antes del 20 de Mayo próximo pasado, varios han sido los recuerdos que se les ha dirigido y si bien se ha obtenido un satisfactorio resultado dando prueba de una buena accion administrativa, la mayor parte de los municipios, desgraciadamente no ha sucedido así con los que hace referencia la siguiente relacion, cuyos importes ofrecen la respetable suma de 22 mil 114'15 pesetas.

Forzoso será á la Administracion de mi cargo apelar á los medios coercitivos que las Leyes y Reglamentos ponen á su alcance si llegado el dia 30 del actual no ha liquidado por completo cada uno de los Ayuntamientos las sumas que se indican, pues como consecuencia á la morosidad que se observe incurrirán indefectiblemente con nuevos gastos que son los procedimientos de apremio y descuento de un 6 p^o de intereses de demora á contar desde el dia 1.º de Julio siguiente.

La presente circular tiene por único objeto el recordar por última vez el ineludible deber que por lo visto tienen en descuido los Sres. Alcaldes á que la misma se refiere, esperando que impetrándose bien de la importancia de este servicio no darán lugar á que tengan que ponerse en práctica tan extremas medidas.

Palma 15 de Junio de 1885.—El Administrador, Gaspar Vinyo.

Ayuntamientos que se citan.	Importe.
El de Alaró	2.024'25
El de Alcudia	495'00
El de Binisalem	1.184'42
El de Buñola	1.915'25
El de Lloseta	1.173'25
El de Maria	1.122'25
El de Marratxí	700'75
El de Montuiri	755'91
El de Muro	1.881'83
El de Poliensa	3.220'29
El de Puigpuñent	1.229'25
El de Sausellas	541'60
El de Villafranca	503'13
El de San Antonio	1.726'64
El de San José	1.225'33
El de S. Juan Bautista	1.463'00
El de Santa Eulalia	952'00
TOTAL	22.114'15

Núm. 1779

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de las Baleares.

Negociado de Rentas Estancadas.—
Debiendo proponerse la plaza de Es-
tanquero número 2 del pueblo de Ma-
nacor de esta Provincia vacante por
renuncia del que lo desempeñaba, he
acordado señalar el plazo de 8 días á
contar desde el de la insercion de este
anuncio en el BOLETIN OFICIAL duran-
te el cual podrán las personas que as-
piren á obtenerlo, presentar sus soli-
citudes á esta Administracion debien-
do advertir; tendrán derecho de prela-
cion los licenciados del Ejército y ar-
mada, viudas y huérfanos de militares
ó voluntarios muertos en Campaña, ó
por consecuencia de heridas recibidas
en acción de guerra ó en actos del ser-
vicio, y en su defecto, las viudas y
huérfanos de militares y funcionarios
del Estado en las provincias de Ultra-
mar, muertos de resulta de enferme-
dades epidémicas.

Palma 15 Junio de 1885.—El Ad-
ministrador, Francisco de Semir.

Núm. 1780

ALCALDIA DE PALMA.

Aprobado por la Junta municipal,
con una modificación en los gastos, el
presupuesto ordinario de este Munic-
ipio para el próximo año económico,
que había sido acordado por el Ayun-
tamiento, se anuncia al público que
estará de manifiesto en la Secretaria
de dicha Corporacion por espacio de
ocho días, á contar desde esta fecha,
para los efectos de recurrir contra la
citada modificación.

Palma 15 Junio de 1885.—El Al-
calde accidental, Heriberto Granell.

Núm. 1781

AYUNTAMIENTO DE LLUBI.

El repartimiento de la contribucion
de Inmuebles, cultivo y ganaderia de
este pueblo, correspondiente al pró-
ximo económico de 1885 á 86 estará
de manifiesto en la secretaria de este
Ayuntamiento por término de cuatro
días á efectos de reclamacion, á con-
tar desde el día de la insercion de
este anuncio en el BOLETIN OFICIAL
de la provincia.

Llubi 11 de Junio de 1885.—El
Alcalde, Miguel Torrens.—P. A. del
A. y J. P. Jose Ramis, Srio.

Num. 1782

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

El repartimiento de la contribu-
cion de Inmuebles, cultivo y ganade-
ria de esta villa, correspondiente al
próximo año económico de 1885 á
86, estará de manifiesto en la casa
consistorial de esta villa, por espacio
de cuatro días á contar desde la inser-
cion de este anuncio en el B. O. de
la provincia, á efectos de reclama-
cion; pasado dicho plazo ninguna
será admitida.

Campanet 12 de Junio de 1885.—
El Alcalde Mateo Bennasar.—P. A.
del A. y J. P., Juan Bennasar.

Núm. 1783

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El reparto de la contribucion de
inmuebles, cultivos y ganaderia de
este distrito municipal correspon-
diente al próximo año económico de
1885 á 86 estará de manifiesto en la
casa consistorial de esta villa, á efec-
tos de reclamacion, por espacio de
cuatro días, desde la insercion en el
BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

San Juan 13 Junio de 1885.—El
Alcalde, Antonio Fernandez.—
P. A. del A. Mateo Gayá, Secretario

Num. 1784

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

El reparto de la Contribucion de
inmuebles, cultivo y ganaderia de
este pueblo correspondiente al año
próximo económico de 1885 á 86, se
hallará de manifiesto en la Secreta-
ria de este Ayuntamiento por espacio
de cuatro días á efectos de reclama-
cion á contar del en que se inserte
este anuncio en el BOLETIN OFICIAL
de la provincia pasado este plazo
ninguna será admitida.

Deyá 13 Junio de 1885.—El Alcal-
de, Miguel Ripoll.—P. A. del A. y
J. P., José Ripoll, Secretario.

Num. 1785

AYUNTAMIENTO
de Santa Eugenia.

Terminado por la Junta del ramo,
el repartimiento de la contribucion
de inmuebles, cultivo y ganaderia de
esta villa, respectivo al próximo año
económico de 1885 á 1886, estará de
manifiesto al público, á efectos de
reclamacion en la secretaria de este
Ayuntamiento por término de cuatro
días contados desde el de la insercion
del presente anuncio en el B. O. de
esta provincia.

Santa Eugenia 14 de Junio de
1885.—El Alcalde, Mateo Homar.—
P. A. del A. y J. P., Gabriel Rigo,
Secretario.

Núm. 1786

AYUNTAMIENTO

Constitucional de Estallenchs.

El repartimiento de la contribucion
de inmuebles, cultivo y ganaderia
de este pueblo formado para el ejer-
cicio del año económico próximo
venidero 1885 á 1886 estará espues-
to al público á efectos de reclama-
cion en la Secretaria de esta Corpo-
racion municipal por el término de
cinco días á contar de la insercion
de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL
de la provincia, durante cuyo plazo
serán resueltas las que se presenten
y transcurrido dicho plazo ninguna
será admitida.

Estallenchs 14 de Junio de 1885.—
El Alcalde, Sebastian Bestard.—
P. A. del A. y J. P. Teodoro Ale-
mañá, Secretario.

Num 1787

En virtud de providencia de prime-
ro del que rige, dada por el Sr. Juez
de primera instancia del distrito de la
Catedral de esta Ciudad en vista de la
demanda presentada por el Procura-
dor D. Rafael Ramis á nombre de Don
Antonio y D.^a Joaquina Barceló y Oli-
ver, sobre liberacion de censos y can-
celacion de gravámenes á que estén
afecta la casa zaguán número veinte y
cuatro y veinte y cinco y la botiga nú-
mero uno de la calle de la Calatrava
de esta misma Ciudad, que fué de Don
Rafael Rosselló, se cita y emplaza por
segunda vez á los herederos de Julia
Amengual, al representante de la man-
da pia de D.^a Gabriela Capó, de Don
Andrés, D. Guillermo y Don Antonio
Sard y Calvo ó sus legitimos suceso-
res y á los herederos de Don Damian
Jaume y Galmes contra quienes se di-
rige dicha demanda, cuyo paradero se
ignora, para que dentro el término de
cinco días comparezcan en los autos
personándose en forma á fin de eva-
cuar el traslado que se les ha conferi-
do; pues que de no hacerlo se proce-
derá á lo que en derecho corresponda,
parándoles los perjuicios á que haya
lugar.

Palma cinco de Junio de mil ocho-
cientos ochenta y cinco.—Sebastian
Gazá.

Núm. 1788

*Don Cristino Piñeyro Fernandez,
Juez de primera instancia del
partido de Inca.*

Por el presente edicto y en virtud
de providencia de dos del actual, re-
caída en las diligencias practicadas
para llevar á efecto la sentencia pro-
nunciada en los autos juicio declara-
tivo ordinario de mayor cuantia segui-
dos por D. Bernardino Catalá Ramo-
nell, vecino de Palma contra Antonio
Muntaner Horrach que lo es de Alaró
sobre pago de cantidad y costas se sa-
ca á pública subasta por término de
veinte días la finca de que se hará me-
rito á continuacion, embargada al
Muntaner para con su producto hacer
pago de dicha cantidad y costas.

Una pieza de tierra situada en el
término de Alaró de estencion de cin-
co cuartos más ó menos llamada
«La Era» y por otro nombre «Son Fer-
rre» que linda por Norte con tierra
denominada «Can Moix» por Sur con
las de herederos de D. Jaime Muntan-
ner, por Este con camino del Velá y
por Oeste con las de Gabriel Pizà, jus-
tipreciada en seis mil trecientas pe-
setas.

La subasta verificará con sugesion
á las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la su-
basta deberán los licitadores consig-
nar previamente en mesa del Juzgado
una cantidad igual por lo ménos al
diez por ciento efectivo de la suma en
que ha sido justipreciada la finca de-
nominada «La Era» conocida tambien
por «Son Ferrer» sin cuyo requisito no
serán admitidos. Se devolverán las es-
presadas consignaciones acto continuo
del remate excepto la que correspon-
da al mejor postor que se conservará
en depósito como garantia del cumpli-
miento de su obligacion, y en su caso
como parte del precio de la venta.

2.^a No se admitirá postura que

no cubra las dos terceras partes de la
cantidad en que fué tasada la finca.

3.^a Tendrá el comprador que con-
formarse con los títulos de propiedad
de la finca que obra en autos á cuyo
efecto estarán estos de manifiesto en
la escribania para que puedan exami-
narlos los que quieren tomar parte en
la subasta y no tendrán derecho á exi-
gir ningunos otros ni se les admitirá
después del remate ninguna reclama-
cion por insuficiencia ó defectos de los
mismos.

4.^a Que será obligacion del com-
prador depositar en oro ó plata el pre-
cio porque le fuere rematada la finca
en el día, hora y lugar que el Juzgado
designare.

5.^a Tambien será obligacion del
comprador todos los gastos de encan-
te y remate de otorgamiento de escri-
tura y demas concerniente al traspaso.

6.^a Que el comprador vendrá obli-
gado á satisfacer el censo de tres li-
bras quince sueldos cuatro dineros
con que aparece gravada la finca á fa-
vor del Estado ántes del Clero Parro-
quial de Alaró, entendiéndose esto des-
de el día en que entre en posicion de
la misma.

7.^a El capital de dicho censo será
baja del precio del remate, lo propio
que cualquier otro á que acaso estu-
viere afecto la misma finca.

8.^a Que la finca denominada «La
Era» se vende libre de toda otra carga
ó gravamen.

9.^a Que tambien deberá el com-
prador presentarse en el día y hora y
ante el notario que el Juzgado desig-
ne á aceptar la escritura de traspaso
de la finca rematada.

10.^a Que el comprador será res-
ponsable de los perjuicios que ocasion-
e su incumplimiento á cualquiera de
las condiciones anteriores.

Así pues quien quiera interesarse en
la subasta acuda á los estrados del
Juzgado el día primero de Julio pró-
ximo á las diez de su mañana que es
el señalado al efecto.

Dado en Inca á seis Junio de mil
ochocientos ochenta y cinco.—Cristi-
no Piñeyro,—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1789

EDICTO.

Juzgado de primera instancia de Manacor

En méritos de los autos ejecutivos
promovidos por D. Onofre Pomar y
Muntaner de este vecindario contra
Don Jaime Forteza y Aguiló de San-
tañy se sacan á pública subasta por
término de ocho días los muebles si-
guientes.

Seis sillas de pino blanco valoradas
en tres pesetas.—Una mesa de idem
1 peseta.—Una barquilla (medida)
1 peseta 50 céntimos.—Siete sillas
verdes, una de ellas balanciu 10 pe-
setas 50 céntimos.—Un cubo gran-
de 1 peseta.—Una tinaja grande
1 peseta.—Una estanteria de pino
blanco 15 pesetas.—Un mostrador
5 pesetas.—Tres quinqués de por-
celana 3 pesetas.—Dos depósitos y
medidas para aceite 4 pesetas 50
céntimos.—Otro depósito para petró-
leo y medidas 2 pesetas.—Una me-
sa escritorio con tres cajones 18 pe-
setas.—14 cajones con cinta é hilo den-
tro de algunos de ellos 3 pesetas 50

4.
 céntimos.—Cuatro pañuelos negros de algodón y uno blanco 1 peseta.—Tres libras de hilo algodón 3 pesetas. 15 céntimos.—Catorce embases de vidrio 2 pesetas.—Un espejo 2 pesetas. cuatro tubos para quinqué 1 peseta.—Un mostrador con vidrios y seis cajones 25 pesetas.—Un mostrador de pino blanco grande sin vidrios 25 pesetas.—Cuarenta y siete pucheros y veinte cacerolas 7 pesetas 75 céntimos.—Dos escupidoras verdes 50 céntimos.—Una azadera de lata 1 peseta 75 céntimos.—Un mostrador con vidrios, cuatro cajones y tres distancias 30 pesetas.—Un cajón de pino blanco con una arroba de sal 2 pesetas.—Unas balanzas de pesar jabón 50 céntimos.—Dos faroles de carruaje usados 1 peseta.—Siete quintales paja 7 pesetas.—Una jaula para gallinas 2 pesetas.—Un carretón de piedra 2 pesetas.—Tres cubos 2 pesetas.—Cuatro aros para carretón 1 peseta.—Un cavallette de engrosar 75 céntimos.—Una collera vieja 1 peseta.—Un cajón de transportar huevos 50 céntimos.—Dos cribas una grande y otra poqueña 15 céntimos.—Una máquina de talar hijos de pala 3 pesetas.—Un ranzal 75 céntimos.—Un cajón que contiene una barquilla de habas y guisantes 3 pesetas.—Una vidriera cuadrada 20 pesetas.—Una pala de madera para ventilar 50 céntimos.—Un veleton para carretón 2 pesetas.—Una llave para carretón estropeada 25 céntimos.

Importando en total doscientas doce pesetas setenta y cinco céntimos por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día veinte y dos del corriente mes á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignaran previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Manacor á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gil Tauter.—Por su mandado, Juan Bestard.

Núm 1790

En merito de los autos ejecutivos promovidos por D. Onofre Pomar y Muntaner de este vecindario contra D. Jaime Forteza y Aguiló se saca á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes.

Una casa situada en la Plaza Mayor de la villa de Santañy señalada con el número viente, linda por la derecha entrando con la calle de la Escuela, por la izquierda con casa de herederos de Jaime Escalas y por el fondo con casa de Baltazar Cortés, está justipreciada en dos mil novecientas pesetas.

Una finca rústica denominada, «Es Velá» situada en el término municipal de Santañy de extension de un cuartón lindante al Norte con camino público, por Este con tierras de herederos de Antonio Adover, por Oeste con tierras de Pedro Juan Tomás y

por el Sur con dicho camino público; se ha valorado en trecientas pesetas.

Una casa situada en la Plaza Mayor de la repetida villa de Santañy señalada con el número ocho que linda por la derecha entrando con otra del mismo ejecutado Forteza, por la izquierda con la de D. Bernardo Escalas, por el fondo con corral del mismo Escalas, se halla justipreciada en mil novecientas pesetas.

Se venden dichas fincas á instancia del ejecutante Onofre Pomar para su producto hacer pago lo de principal y costas, señalándose para la subasta el diez y seis del próximo mes de Julio á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes condiciones.

Primero; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Segundo; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero; será de cargo del comprador ó rematante los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso.

Cuarta; no existiendo títulos de propiedad de las fincas embargadas deberá el rematante verificar la inscripción de las mismas dentro el término de treinta dias á contar desde el que la haya sido rematada la finca arregladamente á lo que previene el art. mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil de conformidad con la regla quinta del art. cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Manacor á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gil Tauter.—Por su mandado, Juan Bestard.

Núm. 1791

Número doscientos veinte y ocho.

En la Ciudad de Palma, capital de la provincia de las islas Baleares á veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco: ante mi Don Cayetano Socias, Notario del Ilustre Colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparecen los Señores D. Antonio María Sbert y Borrás, D. Antonio Marqués y Marqués, Don Rafael Luis Blanes y Massanet, los tres propietarios y casados: D. Miguel Salvá y Saguñolas, también casado, y D. Elviro Sans y Masferrer, soltero, ambos comerciantes, en representacion de la Sociedad «Crédito Balear», domiciliada en esta plaza: y los Sres. D. Ramon Despuig y Fortuny, hacendado, casado, D. Juan Bosch y Ferrer, piloto, casado, D. Miguel Bauló y Oliver, propietario, casado, D. Juan Bautista Socias y Sorá, abogado, casado, y D. Pedro Miró Granada y Aleñar, casado, del comercio, en representacion de la disuelta Sociedad «Banco Mallorquin», que tuvo su domicilio en esta capital, todos los

nombrados vecinos de ella y mayores de edad: y despues de justificar y comprobar su personalidad exhibiendo sus cédulas expedidas en esta capital, la del Señor Sbert dia diez y nueve de Setiembre del año próximo pasado con el número setenta de séptima clase; la del Señor Marqués dia doce del mismo mes con el número diez y seis de la sexta: la del Señor Blanes y Massanet dia veinte y cinco del anterior Agosto con el número dos de la clase cuarta; la del Señor Salvá dia veinte y cinco del propio mes con el número veinte y tres de la octava: la del Señor Sans, dia veinte y ocho del mismo mes con el número veinte y ocho de la séptima: la del Señor Despuig dia veinte y dos del siguiente Octubre con el número siete de primera clase; la del Señor Bosch dia diez y siete de Noviembre con el número mil setecientos setenta y cuatro de la clase novena: la del Señor Bauló dia veinte y dos de Diciembre con el número dos mil ciento cuarenta y tres de la misma clase; la del Señor Socias y Sorá dia cuatro de Setiembre con el número seiscientos ochenta y seis de la novena; y la del Señor Miró Granada y Aleñar dia nueve del mismo Setiembre con el número setecientos cuarenta y nueve de la misma clase: resultando de ellas la certeza de las circunstancias respectivas expresadas; y apareciendo por tanto tener los Sres. comparecientes la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura: estando además autorizados al mismo fin por las sociedades que representan, según documentos que se insertarán, dicen:

En escritura autorizada por mi dia nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos se fundó, quedando constituida el mismo dia, la Sociedad anónima «Crédito Balear», con el capital de cinco millones de pesetas, dividido en diez mil acciones de quinientas pesetas cada una, distribuidas en series.

Por otra escritura que también pasó ante mi dia veinte y tres del siguiente Mayo se introdujeron varias reformas en orden á la manera de ser regida y administrada la Sociedad.

En virtud de otra escritura que autorizé dia veinte y siete Abril de mil ochocientos setenta y cinco, se modificó el artículo undécimo de los Estatutos de la Sociedad referente á la emision de series.

Y por virtud de otra escritura otorgada igualmente en mi poder, dia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, fueron reformados los Estatutos de la Compañia y elevado el capital social á diez millones de pesetas, dividido en veinte mil acciones de quinientas pesetas cada una, rigiéndose actualmente por lo estipulado en la escritura última citada.

El «Banco Mallorquin» fué creado por escritura autorizada dia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno por el notario de esta Ciudad D. Juan Palou y Coll con el capital de veinte millones de pesetas representado por cuarenta mil acciones de quinientas pesetas cada una.

En virtud de escritura ante Don Miguel Ignacio Font, notario también de esta ciudad otorgada dia

diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, habia sido fundada la «Compañia de almacenes generales de depósito en Palma», por otra escritura ante el mencionado Palou y Coll de cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, lo fué el «Banco Mallorquin». En otra de veinte y nueve del mismo mes dejaron acordada la fusion de las dos sociedades, la cual quedó consumada por efecto de la de treinta y uno del siguiente Diciembre que se ha citado comprensivo de la definitiva constitucion del «Banco Mallorquin».

Proyectada su union al «Crédito Balear», las Comisiones representantes de las dos Sociedades acordaron dia siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro las bases y condiciones á que debía ajustarse la union haciéndolas constar en el documento que me exhiben los Señores comparecientes, concebido en los siguientes términos.—«Don Bartolomé Pieras, D. Miguel Bauló, Don Marcos Picornell y D. Pedro Miró Granada, individuos de la Junta de Gobierno de la Sociedad «Banco Mallorquin» competentemente autorizados por dicha Junta de Gobierno para acordar la union de dicho Banco al «Crédito Balear» han convalidado con los Sres. D. Antonio María Sbert, D. Antonio Marqués, D. Miguel Morey, el Sr. Marqués del Requer, D. Elviro Sans, D. Rafael L. Blanes y D. Miguel Salvá que lo son de la del «Crédito Balear», llevar á efecto la indicada union bajo las bases y condiciones siguientes que serán definitivas é irrevocables siempre que merezcan la aprobacion de la Junta de Gobierno de «El Crédito Balear».

1.ª El «Crédito Balear» recibirá el capital liquido del «Banco Mallorquin» por el valor real y efectivo de los efectos que lo constituyan según la cotizacion del dia en que verifique la entrega, que podrá tener lugar en cualquiera de los que median entre hoy y el 30 de Junio próximo venidero. Se exceptúan empero las 1.600 acciones de los Ferro-carriles de Mallorca, que posee el «Banco Mallorquin», cuyo precio queda fijado desde ahora en duros 61, cada una, y serán entregadas al «Crédito Balear» luego de aprobado este convenio.

2.ª Los demás valores que constituyan el capital del «Banco Mallorquin» podrán entregarse en una ó varias partidas, y de su valor efectivo abonará el «Crédito Balear» intereses hasta el 30 de Junio próximo á razon de 6 p 100 anual; así como las abonará también del valor fijado hoy á las 1.600 acciones de los Ferro-carriles ántes expresadas, desde el dia de su entrega hasta 30 de Junio.

3.ª Por los gastos de instalacion que tiene satisfechos el «Banco Mallorquin» abonará el «Crédito Balear» en 30 de Junio próximo una tercera parte de lo que figure en el último balance publicado.

4.ª Entrarán á formar parte de la Junta de Gobierno del «Crédito Balear», tres individuos de los que en el dia pertenecen á la del «Banco Mallorquin», los cuales serán nombrados por la Junta de Gobierno del «Crédito Balear» en la primera sesion que se celebre en Julio próximo.

5. El capital líquido resultante a favor del «Banco Mallorquin» será satisfecho por el «Crédito Balear» con acciones nominativas del mismo Crédito, del valor nominal de duros 100 una con el 40 p^o desembolsado y emitidas al tipo de 82 p^o, ó en efectivo metálico á voluntad de los accionistas del «Banco Mallorquin».

Para que á su tiempo pueda tener cumplido efecto esta condicion, la Junta de Gobierno del «Banco Mallorquin», luego de aprobado este convenio, cuidará de publicar un anuncio llamando á sus accionistas ó para que, en un plazo que no podrá exceder de ocho dias, se presenten en las oficinas de la Sociedad, todos aquellos que quieran recibir metálico en vez de acciones, cuyo requisito se hará constar en las respectivas acciones por medio de capitán entendiéndose que el accionista que dejare de presentarse deberá recibir en acciones el importe de su haber social.

Diariamente deberá el «Banco Mallorquin» presentar al «Crédito Balear» relacion de la numeracion de las acciones cuyos tenedores hayan obtado por metálico.

6.º Luego de aprobadas estas bases, el «Banco Mallorquin», lo antes posible entregará al «Crédito Balear» un estado ó balance detallado del estado de la Sociedad, para que en su vista puedan ambas sociedades escogitar los medios de llevar á cabo la liquidacion sin tropiezos ni premuras que puedan afectar al crédito de las mismas.

7.º El Balance definitivo del «Banco Mallorquin» tendrá lugar el dia 27 de Junio próximo.

8.º Desde el dia primero de Octubre en adelante podrán presentarse en las oficinas del «Crédito Balear» los accionistas del «Banco Mallorquin» que hayan obtado por metálico, á percibir su respectivo haber.

9.º Los accionistas del «Banco Mallorquin» que obtan por acciones del «Crédito Balear» percibirán la parte de beneficios que les corresponda del segundo semestre de este año.

10. La clasificacion y entrega de la cartera del «Banco Mallorquin» al «Crédito Balear» se verificará por medio de una comision de tres individuos nombrados por cada una de las Sociedades. Cualquiera divergencia que hubiese entre ellas será sometida á amigables componedores y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

A instancia de los Sres. que forman la Comision del «Banco Mallorquin» queda anulada la base 4.ª de este convenio.—Palma 7 de Febrero de 1884.—Bartolomé Pieras.—Pedro Miró Granada.—Miguel Bauló.—Antonio M.º Sbert.—M. Piñoraell y Bauzá.—Antonio Marqués.—El Marqués del Reguer.—Elviro Sans.—R. L. Blánes.—Miguel Salvá.—Miguel Morey.»

Desempeñando por los nombrados Señores el cometido que les habia sido confiado entregó el «Banco Mallorquin» al «Crédito Balear» en veinte y uno del siguiente Agosto los valores que á continuacion se expresan.

Ferro-Carriles de Mallorca.

Doscientas sesenta y tres acciones

á saber.—Trece de la primera serie. números, 1324, 1325, 2217, 3287 á 89, 3333 y 34, 3414, 3472, 3637, 3638 y 3700 de las cuales hay los números 1324 y 25 que les falta cobrar el dividendo activo de 1883; su valor efectivo tres mil setecientas noventa y seis pesetas.—Doscientos cincuenta de la segunda serie con cupon número nueve, números 1368 á 70, 1401 á 7, 1418 á 22, 1466 á 70, 1492, 1806, 1807, 1809, 2600, 2716 á 21, 2743 á 46, 2956 á 69, 2990 á 96, 3119, 3135 á 38, 3324 á 33, 3407 á 11, 3432 á 41, 3585 á 88, 3873, 4518 á 27, 4532 y 33, 4535 á 47, 4558 á 66, 4570 á 77, 4587, 4598 á 607, 4683, 4686 y 87, 4711 y 12, 4882 á 85, 4897 á 901, 4907 á 16, 4919, 4940, 4957 y 58, 4971, 5012 á 21, 5130 á 38, 5195, 5281 y 82 5316 y 17, 5443 á 48, 5510 á 17, 5559, 5562, á 69, 5580 á 84, 5637, 5793 á 802, 5901, 5902. 5973 á 82 y 6153 y 54; su valor efectivo setenta y tres mil pesetas.

Harinera Balear.

Diez acciones con el setenta por ciento desembolsado números 1916 á 25, su valor efectivo mil pesetas.

—Cuarenta y una acciones con el sesenta por ciento desembolsado, números 1342 á 58, 2601 á 605, 3056 á 60, 3486 á 90, 4012 á 15, 4167 á 70 y 4646; su valor efectivo mil ochocientas cincuenta y nueve pesetas treinta y tres céntimas.

La Vidriera.

Setenta y una acciones con cupon número tres, números 551 á 75, 584 y 85, 678 á 80, 746 á 750, 801 á 10, 1041 á 50, 1071 á 76 y 1234 á 43; su valor efectivo cuatro mil doscientas sesenta pesetas.—Cuarenta y dos acciones en catorce resguardos números 10 á 14, 26 y 27, 33 y 34, 37, 46 y 47, 213 y 214; su valor efectivo dos mil quinientas veinte pesetas.

Vidriera Balear.

Cuatro acciones números 1218, 1221 á 23; su valor efectivo ciento veinte pesetas.

Empresa Maritima á Vapor.

Nueve acciones emision del diez y ocho Enero de mil ochocientos setenta y dos, números 559, 564 á 570 y 1364; su valor efectivo dos mil ciento sesenta pesetas.—Seis acciones emision del diez y ocho Marzo de mil ochocientos ochenta, números 591 y 596 á 600; su valor efectivo mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

La Isleña, Empresa Maritima á Vapor.

Una accion número 367 con todos los dividendos activos repartidos por dicha sociedad á cobrar; su valor efectivo doscientas cuarenta pesetas.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad

Cincuenta subvenciones números 243 á 292; su valor efectivo mil doscientas cincuenta pesetas.

Escuela Mercantil.

Treinta y nueve subvenciones números 137 á 60, 575 á 589, su valor efectivo tres mil novecientas pesetas.—Media subvencion número 136 su valor efectivo cincuenta pesetas.

Ferro-Carril de Alaró.

Treinta acciones números 239 á 241, 254 á 280, su valor efectivo novecientas pesetas.

Industrial Algodonera.

Veinte y tres acciones con cupon número..... números 1183 á 1205 su valor efectivo cinco mil quinientas veinte pesetas.

Banco de Préstamos y Caja de Ahorros.

Veinte acciones con el veinte y cinco por ciento desembolsado números 1251 á 270 su valor efectivo setecientas pesetas.

Industrial Mallorquina.

Catorce acciones con cupon número cinco, números 728 á 733, 869 á 871, 874 á 878 su valor efectivo cuatro mil novecientas pesetas.

Industrial Mercantil.

Diez acciones con cupon número tres números 418 á 427 su valor efectivo mil pesetas.

Banco de España.

Doce acciones en cuatro extractos de inscripcion números 896, 923, 1079 y 1104 su valor efectivo diez y seis mil seiscientas veinte pesetas.

Centro Farmacéutico.

Una accion con el cupon del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro número 50 lleva el sesenta y cinco por ciento desembolsado su valor efectivo trescientas setenta y cinco pesetas.

Banco de Mahon.

Cien acciones en cien titulos serie A con cupon número dos, números 568 á 667 su valor efectivo doce mil quinientas pesetas.—Doscientas acciones en veinte titulos serie B con cupon número dos, números 3141 á 50, 3281 á 90, 3301 á 10, 3351 á 60 3411 á 20, 3741 á 50 4011 á 4110, 4131 á 40, 4161 á 70, 4271 á 80, 4311 á 20 su valor efectivo veinte y cinco mil pesetas.

Compañia General de Carbones Nacionales.

Cien acciones en veinte titulos provisionales números 2361 á 2405 y 2456 á 2510.

Ferro-Carril Noroesie.

Cuarenta obligaciones con cupon número nueve 114,776, 114,815 su valor efectivo quinientas pesetas.

Banco Hispano Colonial.

Veinte y siete acciones números 3445 á 454, 8226, 11626 y 27, 11721, 11887 y 88, 12664, 12707, 13788, 15146 á 148, 50710 á 714, de las cuales hay los números 3445 á 454, 11626 y 27, 11721, 11887 y 88 que llevan el cupon número siete y las restantes el cupon número ocho su valor efectivo treinta y dos mil ciento sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Ferro-Carril de Barcelona á Francia

Quince acciones con cupon número diez y siete, números 43266 á 270 y 52161 a 170 su valor efectivo cuatro mil cincuenta pesetas cincuenta y seis céntimos.

Canal de Panamá.

Trece acciones con cupon número cuatro números 225175 á 187 su valor efectivo tres mil cien pesetas cincuenta céntimos.

Canal de Panamá.

Cinco obligaciones emision diez Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos con el tercer dividendo pasivo satisfecho números 162,175 á 179 su valor efectivo dos mil noventa

pesetas.—Importa el valor efectivo de los efectos comprendidos en esta factura doscientas cinco mil quince pesetas catorce céntimos.—Palma veinte y uno Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Bartolomé Pieras.—Ernesto Canut.—Antonio Rosselló.—Elviro Sans.—Antonio M.º Sbert.

Habiendo suscitado diferencias entre las dos Comisiones sobre varios puntos, decidieron las Sociedades representadas someter su decision al fallo de amigables componedores; y nombrados tales de comun acuerdo por escritura en mi poder de catorce del citado Agosto los Sres. D. Pedro Ripoll y Palou, D. Bernardo Canet y Ferrer y D. Miguel Cerdá y Pieras, pronunciaron estos ante mi dia diez y nueve del inmediato Setiembre el siguiente laudo.—1.º.—Resultando que mediante convenio celebrado entre las Sociedades mercantiles domiciliadas en la presente Ciudad y conocidas con los nombres de «Crédito Balear» y «Banco Mallorquin» ésta se unió á aquella bajo ciertas bases y condiciones, que se determinaron en un documento privado suscrito por las comisiones respectivas en siete de Febrero del corriente año mil ochocientos ochenta y cuatro.

2.º Resultando, que al tenor de las mismas condiciones quedó estipulado que el «Crédito Balear» recibiría el capital líquido del «Banco Mallorquin» por el valor real y efectivo de los efectos que lo constituyesen segun la cotizacion del dia en que verificase la entrega que podria tener lugar en cualquiera de los que mediasen entre la expresada fecha de siete de Febrero y el treinta de Junio siguiente con excepcion de las mil seiscientas acciones de los Ferro-carriles de Mallorca poseida por el Banco cuyo precio quedaba desde entonces fijado en sesenta y un duros cada una pudiendo entregar los demás valores constitutivos del capital del mismo Banco en una ó varias partidas, abonando el «Crédito Balear» de su valor efectivo intereses á razon del seis por ciento anual hasta la expresada fecha del treinta de Junio asi como los abonaria tambien del valor de las referidas acciones de los Ferro-carriles, desde el dia de su entrega, hasta el repetido treinta de Junio entonces próximo.

3.º Resultando que por razon de las mismas bases quedó convenido que el capital líquido resultante á favor del «Banco Mallorquin» sería satisfecho por el «Crédito Balear» con acciones nominativas del mismo Crédito del valor nominal de cien duros cada una con el cuarenta por ciento desembolsado y emitidas al tipo de ochenta y dos por ciento ó en efectivo metálico á voluntad de los accionistas del «Banco Mallorquin»; y que para poder tener efecto esta condicion la Junta de Gobierno de éste cuidaria de publicar un anuncio llamando á los accionistas para que en un plazo que no podria exceder de ocho dias se presentasen en las Oficinas de la Sociedad á fin de optar por uno de aquellos medios entendiéndose que aquel que dejare de presentarse, recibiría en acciones el importe de su haber social.

4.º Resultando que del mismo modo quedó convenido que luego de aprobadas las bases el «Banco Mallorquin» entregaria lo antes posible

al «Crédito Balear» un balance detallado del estado de la Sociedad para que en su vista pudiesen ambas Sociedades escoger medios para llevar á cabo la liquidación sin tropiezos ni premuras que pudiesen afectar el crédito de las mismas, sin embargo de que el balance definitivo del «Banco Mallorquin» tendría lugar el día veinte y siete de Junio último.

5.º Resultando que otra de dichas bases bajo las cuales se hizo la union de las dos Sociedades fué la de que la clasificación y entrega de la cartera del «Banco Mallorquin» al «Crédito Balear» se verificaría por medio de una comision de tres individuos nombrados por cada una de las dos Sociedades entendiéndose que cualesquiera divergencias que hubiese entre ellos seria sometida á la resolución de amigables componedores.

6.º Resultando que para dar cumplimiento á los establecido en la base citada en el fundamento anterior, tanto el «Crédito Balear» como el «Banco Mallorquin» nombraron sus respectivas Comisiones principiándose con fecha veinte y siete de Junio último la entrega de capitales y de efectos de la cartera del mismo «Banco» determinando el valor de los efectos públicos por su cotización oficial y el de los locales por los precios corrientes en esta plaza.

7.º Resultando que con posterioridad á dicho día la Comision del «Banco Mallorquin» presentó para su entrega doscientas trece acciones de la Empresa «Fabrica de Sal de Ibiza» doscientas treinta y cinco de la Sociedad anónima «La Vinicola Mallorquina» y varios créditos y saldos deudores contra varias personas por las cantidades y conceptos especificados en una relacion general, ascendiendo á la suma de ochocientas veinte y tres mil ochocientas treinta y dos pesetas diez y siete céntimos firmada en treinta y uno del próximo pasado Julio por el Administrador del mismo «Banco» y por la Comision de su Junta de Gobierno, cuya relacion con motivo de los diferentes conceptos que comprende fué acompañada de doce estados parciales suscritos por el mismo Administrador.

8.º Resultando que en el primero de estos estados se detallan las personas que se encuentran en descubierto por razon de pagarés sobre valores en la forma siguiente: Don Juan Palou y Coll por dos mil seiscientas siete pesetas noventa céntimos; D. Juan Colomar por dos mil seiscientas veinte y ocho pesetas ochenta y cinco céntimos; D. Manuel Ferragut por catorce mil trescientas sesenta y seis pesetas ochenta y dos céntimos; D. Antonio Monjo por cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos; D. Bartolomé Obrador por mil nuevecientos cincuenta y una pesetas veinte céntimos, Don Bernardo Obrador por cuatro mil sesenta y una pesetas setenta y cinco céntimos; D. Juan Colomar por dos mil seiscientas ochenta y ocho pesetas ochenta céntimos; D. Francisco Moragues por mil ochocientas cincuenta pesetas ochenta y cinco céntimos; el mismo interesado por siete mil setecientas cincuenta y nueve pesetas cuarenta céntimos; D. Cosme Bauzá por trescientas cincuenta pesetas setenta y cinco céntimos;

D. Pedro de Alcántara Borrás por ciento ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos; D. Marcos Picornell, D. Bartolomé Pieras y Don Bernardino Borrás como asociados por setenta y cinco mil cuatrocientas treinta y siete pesetas cuarenta céntimos; D. Bernardo Obrador por mil ciento noventa y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos; el mismo por seiscientas treinta y seis pesetas ocho céntimos; el mismo por veinte y tres pesetas cincuenta céntimos; D. Bartolomé Bauzá por cuatrocientas y una pesetas cuarenta céntimos; el mismo por mil trescientas treinta pesetas treinta y cinco céntimos; D. Marcos Mateu por cuarenta y cuatro mil trescientas treinta y cinco pesetas trece céntimos; y D. Marcos Picornell por treinta y ocho mil setecientas tres pesetas treinta y siete céntimos cuyas cantidades ascienden á la suma de doscientas mil quinientas cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

9.º Resultando que el segundo de dichos estados detalla los descubiertos en que se hallan diferentes personas por el concepto de préstamos en cuenta corriente sobre valores en esta forma: Sres. Ginard y Picornell por cuarenta y un mil seiscientas veinte y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos; D. Miguel Roca por diez y nueve mil ciento noventa y dos pesetas noventa y ocho céntimos; Don Carlos Villalonga por veinte y un mil setecientas cincuenta y tres pesetas noventa centimos; D. Marcos Picornell y otros por veinte y siete mil ciento doce pesetas treinta céntimos; D. Juan Colomar por veinte mil cuatrocientas nueve pesetas; Don Juan Forteza por quince pesetas cuarenta y ocho céntimos; D. Pedro Moyá y Borrás por diez y siete mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas quince céntimos; D. Bernardo Obrador y Mut por trece mil trescientas veinte y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, cuyas cantidades, en una, forman la de ciento sesenta mil novecientas diez pesetas diez y nueve céntimos.

10. Resultando que en el tercer estado se comprendieron los descubiertos por cuentas corrientes garantidas, expresándose que las tenían D. Rafael Rossello y Rossello por ochocientas treinta y dos pesetas cincuenta y ocho céntimos; D. Benito Pons y Fábregas por dos mil setecientas noventa y cuatro pesetas noventa y tres céntimos; Don Antonio Casanovas por diez y nueve mil doscientas noventa y cinco pesetas veinte céntimos; D. Bernardo Obrador y Mut por cuatro mil trescientas ochenta y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos; D. Jose Ribas y Tous por diez pesetas cincuenta y siete céntimos; y D. Catalina Contesti por cuarenta y ocho mil setecientas noventa y nueve pesetas cuarenta y tres céntimos, cuyas sumas componen la de setenta y seis mil ciento diez y siete pesetas diez y seis céntimos.

11. Resultando que el estado número cuatro se refiere á cuentas comunes, continuándose en él tan solamente á D. Bernardo Obrador y Mut por el descubierto de dos mil ciento treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

12. Resultando que en el estado número cinco vienen detallados los

deudores por pagarés protestados expresándose que lo son: D. Juan Palou y Coll y D. Antonio Marroig por veinte mil pesetas; Sres. Ginard y Picornell y D. Pedro Antonio Bauzá por cincuenta mil; D. Mateo Obrador y D. Bernardo Obrador por mil quinientas pesetas; y D. Bernardo Obrador y D.ª Francisca Mut por veinte y tres mil quinientas, ó sea en total por la suma de noventa y cinco mil pesetas.

13. Resultando que en sexto estado se refieren las letras protestadas comprendiéndose tres de los Señores Ginard y Picornell sobre Sevilla y gastos de resaca por pesetas quince mil ciento ochenta y siete pesetas diez céntimos; y cuatro de D. Marcos Picornell sobre Marsella con las mismas cuentas de resaca y otros gastos por pesetas treinta mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta céntimos, y veinte y seis pesetas diez céntimos; cuyas partidas importan la de cuarenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas.

14. Resultando que en el estado número siete se comprenden tres letras perjudicadas de los Sres. Ginard y Picornell sobre Cartagena importantes quince mil pesetas.

15. Resultando que en el estado número ocho se continua un descubierto de D. Bernardo Obrador y D. Cosme Bauzá por un pagaré perjudicado, importante la suma de dos mil pesetas.

16. Resultando que en el estado número nueve referente á créditos varios aparecen continuados los Señores Ginard y Picornell por razon de dos letras giradas á cargo de los Sres. Gilet y compañía de Ponce por once mil ciento cuarenta y siete pesetas ochenta céntimos, por mercaderías de que se encargaron para procurar su enagenacion; procedentes de un pagaré que sobre ellas tenia firmado D. Cosme Bauzá diez mil ciento veinte y dos pesetas; por recibos á la gruesa sobre los buques Paco y Mulata, veinte y cinco mil pesetas y por saldo de una cuenta transitoria segun indicacion del Administrador del «Banco Mallorquin», Sr. Mateu, mil ochocientas catorce pesetas veinte y siete céntimos, cuyas partidas componen la de cuarenta y ocho mil ochenta y cuatro pesetas siete céntimos.

17. Resultando que en el estado número diez, referente á convenios, se continua el nombre de D. Bartolomé Ozonas de Cete por un descubierto de ochenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y tres pesetas cuarenta y ocho céntimos; y el de D. Carlos Verniere por ocho mil quinientas treinta y ocho, ó sea un total por la suma de noventa y tres mil once pesetas cuarenta y ocho céntimos.

18. Resultando que en el estado número once se continua la partida de setenta mil quinientas sesenta y dos pesetas dos céntimos como fondos existentes en Ibiza segun una cuenta corriente con D. Juan Wallis residente en aquella Ciudad.

19. Resultando que en el duodécimo y último estado se consignó un crédito por consecuencia de una devolucion concedida por la Hacienda en cantidad de quince mil pesetas, cuya partida unida á las de los once estados referidos, forman el total de ochocientas veinte y tres

mil ochocientas treinta y dos pesetas diez y siete céntimos de la relacion presentada.

20. Resultando que la Comision del «Crédito Balear» ha creído que no debia recibir efecto alguno de los que se han expresado en razon de que solo le era dable admitir el capital liquido del «Banco Mallorquin» por su valor real y efectivo, circunstancia que á su juicio no reúnen ni las acciones de la «Fabrica de la Sal de Ibiza y Vinicola Mallorquina» ni los créditos resultantes de dicha relacion, al paso que por la Comision de dicho Banco se sostiene que el «Crédito Balear» debe aceptar los mismos efectos como parte de su cartera habiendo con tal motivo surgido entre ambas Sociedades una divergencia para cuya resolución han sido designados los infrascritos amigables componedores en la forma determinada en la ley vigente y mediante la escritura pública otorgada ante el notario autorizante.

21. Resultando que en esta escritura pública á fin de determinar y precisar el objeto del compromiso y la mision de los mismos amigables componedores se consignó que estos debian resolver: 1.º Si el «Crédito Balear» debe admitir las acciones de de la «Fabrica de la Sal de Ibiza» las de la «Sociedad Vinicola Mallorquina» y los créditos y saldos deudores continuados en la relacion general de que se ha hecho mérito 2.º Si en el caso de tenerse que admitir estos efectos por el «Crédito Balear» en todo ó en parte, debe este aceptados sin valor alguno.

Y 3.º En el caso de tener que recibirlos por algun valor, determinar cual sea éste regulándose prudencialmente por los amigables componedores.

22. Resultando que con posterioridad al otorgamiento en dicho compromiso la representacion del «Banco Mallorquin» ha acudido á los Tribunales al efecto de reclamar los descubiertos en que se encuentran D. Juan Colomar, D. Carlos Villalonga y Vega-Verdugo, D. Antonio Casanovas; D. Bernardo Obrador, D. Bartolomé Pieras y D. Bernardino Borrás; D. Juan Palou y Coll; D. Mateo y D. Bernardo Obrador; D. Bartolomé Obrador; herederos de D. Manuel Ferragut, D. Bartolomé Bauzá D. Francisco Moragues, Don Bernardo Obrador, D. Juan Colomar, D. Benito Pons, D. Miguel Roca, el mismo D. Bernardo Obrador, Don Marcos Picornell y D. Pedro Antonio Bauzá, D. Marcos Picornell, D. Benito Pons; D. Cosme Bauzá, D. Juan Palou y Coll y D. Marcos Mateu y Mas, segun la relacion de expedientes comunicada á los infrascritos amigables componedores cuyos expedientes se hallan en curso con arreglo á su naturaleza respectiva.

23. Resultando que los descubiertos á favor del «Banco Mallorquin» resultantes de documentos extendidos con garantia de valores vienen constituidos por el saldo de la liquidación practicada por consecuencia de la venta de los mismos valores ejecutada por la Sociedad sin intervencion de sus dueños despues del vencimiento ya remoto de los créditos garantidos y sin que conste la conformidad de aquellos.

24. Resultando que los Sres. Giscard y Picornell, se hallan de hecho constituidos en estado de quiebra, habiendo suspendido sus pagos y desatendido sus obligaciones cediendo sus bienes á sus acreedores para que á su tiempo se proceda á una liquidacion.

25. Resultando que los fondos que se dicen existentes en Ibiza proceden de préstamos sobre pagarés hechos por la «Sucursal del Banco Mallorquin» en aquella Isla á diferentes particulares, y que segun manifestacion de las Sociedades disidentes se han remitido algunas cantidades á cuenta del saldo que con tal motivo se decia existente contra D. Juan Wallis de dicha Ciudad.

26. Resultando que convocadas por los amigables componedores las Comisiones del «Crédito Balear» y «Banco Mallorquin» al objeto de facilitar con sus respectivas esplicaciones, el acierto de la resolucioin se obtuvo el acuerdo de que quedaban admitidos los créditos contra Doña Catalina Contesti y Don Carlos Verniere, el primero bajo la condicion de que los hijos de la deudora garantizasen la deuda con bienes expeditos á causa de un gravámen de sustitucion que sujetaba el patrimonio de aquella; y el segundo mientras se presentasen en debida forma los documentos que se habian ofrecido para la seguridad del mismo, como tambien el otro crédito contra la Sucursal de Ibiza en el caso de que se entreguen al «Crédito Balear» las garantias que tienen reclamadas y el resultante contra el Estado por una devolucion concedida por la Hacienda pública; subsistiendo la divergencia respecto de todo lo demás continuado en la relacion general de que se ha hecho mérito.

Vistos los documentos que han presentado y oidas las explicaciones dadas por la representacion de las dos Sociedades «Crédito Balear» y «Banco Mallorquin.»

1.º Considerando que segun las bases establecidas para la union de estas dos Sociedades el «Crédito Balear» ha de recibir el capital liquido del «Banco Mallorquin» por el valor real y efectivo que tenga el dia de la entrega, regulándose el de los valores públicos por su cotizacion oficial y el de los locales por el que tengan en la plaza en el espresado dia como así aparece haberse practicado hasta ahora segun se relaciona en la escritura pública de compromiso.

2.º Considerando que si el «Crédito Balear» ha de recibir liquido el capital del «Banco Mallorquin», liquido lo recibirá si las Comisiones de las Sociedades encargadas de la clasificacion y entrega de la cartera lo hubiesen acordamente fijado, ó en su defecto lo señalaran los amigables componedores: pero que esta fijacion solo puede tener lugar existiendo términos hábiles para ello.

3.º Considerando que segun informes adquiridos de personas competentes desde largo tiempo no se han hecho operaciones de venta de acciones de las Sociedades de la «Sal de Ibiza y Vinicola Mallorquina» y que tanto por esta razon como por la divergencia notable que existe sobre el valor que puedan representar no es posible fijarlo con la debida exactitud.

4.º Considerando que aparte de la insolvencia que pueda resultar de una

gran parte de los acreedores del «Banco Mallorquin» demandados judicialmente para el pago de sus descubiertos, no es posible desconocer que los créditos litigiosos son por su naturaleza de carácter dudoso y de todas maneras ilíquidos y de cuantía totalmente desconocida que puede ser tan distinta como el resultado de ca la uno de los procedimientos entablados ante los Tribunales.

5.º Considerando que en el mismo caso se encuentran los créditos que resaltan por diferentes conceptos contra las personas constituidas en estado de quiebra puesto que no es posible conocer si por el resultado de los procedimientos que se siguen se producirá la pérdida total de los mismos, ó si se percibirá alguna cantidad para su cubrimiento razon por la cual permanecen hoy dia en la misma clase de ilíquidos y de cuantía desconocida.

6.º Considerando que los otros créditos resultantes de los diferentes estados, formados por el «Banco Mallorquin» además de los que tienen el carácter de litigiosos y de los que se hallan comprendidos en la quiebra de las personas que de ellos eran responsables, hay fundado motivo para no considerar procedente su admision toda vez que los unos refieren á saldos susceptibles de impugnacion de parte de los deudores y los otros aparecen contra particulares de reconocida insolvencia motivo por el cual no pudiéndolos fijar valor, no constituyen el real y efectivo que el «Crédito Balear» haya de admitir dando en cambio de ellos cantidades líquidas en la forma resultante del convenio.

7.º Y considerando por último que sin embargo de los términos en que se estipuló la entrega de la cartera del «Banco Mallorquin» al «Crédito Balear» los amigables componedores infrascriptos, se encuentran imposibilitados de señalar valores ni siquiera aproximados á los efectos comprendidos en los estados que han dado motivo á la disidencia por las razones que van expresadas.

Fallan: que deben declarar y declarar que el «Crédito Balear» debe recibir el crédito contra Doña Catalina Contesti importante cuarenta y ocho mil setecientas noventa y nueve pesetas cuarenta y tres céntimos mientras sea garantizado por sus hijos con hipoteca suficiente sobre bienes idóneos y expeditos; el otro crédito contra Don Carlos Verniere en cantidad de ocho mil quinientas treinta y ocho pesetas siempre y cuando presente los documentos necesarios para su seguridad; el otro crédito contra la «Sucursal de Ibiza» segun la importancia que tiene en la actualidad mientras se entreguen al «Crédito Balear» las garantias que tiene reclamadas; y el otro crédito contra el Estado por pesetas quince mil, como devolucion acordada por la Hacienda pública en favor del Banco segun el allanamiento espresado en el resultando veinte y seis. Y que por el contrario no debe admitir las doscientas trece acciones de la «Fábrica de Sal Ibiza, ni las doscientas treinta y cinco acciones de la «Vinicola Mallorquina» ni los demás créditos y saldos deudores continuados en la relacion general y en los doce estados parciales de que se ha hecho mérito en los resultandos séptimo al diez y nueve con excepcion de las cantida-

des que puedan haberse entregado á cuenta de los mismos y sin perjuicio del derecho del «Banco Mallorquin» de reclamar la admision de las cantidades que recibiere por resultado de las gestiones que tiene entabladas ó de los efectos que adquiriesen el carácter de valores reales y efectivos por razon de las garantias de que ahora carecen, ó de cotizaciones que en adelante se obtuviesen.» Asi fallaron los sobredichos amigables componedores.

Continuando las operaciones para llevar á término la union convenida, acordaron los representantes de las dos Sociedades lo que se refiere en el documento que es como sigue.—«En la Ciudad de Palma, dia trece de Octubre de 1884. Reunidos en el edificio de «El Crédito Balear» los Sres: Don Juan Bosch y Ferrer, D. Miguel Bauló y Oliver y D. Juan Bautista Socias y Sorá, Abogado, comisionados con los Sres. D. Ramon Despuig y Don Pedro M. Granada y Aleñar por quienes están autorizados, y los cinco en representacion del «Banco Mallorquin» y los Sres. Don Antonio Marqués y Marqués, D. Rafael L. Blanes y Masanet, D. Miguel Salvá y Saguñola, Don Elviro Sans y Masferrer y Don Antonio Maria Sbert y Borrás en representacion de la Sociedad primeramente nombrada, al objeto de deliberar y resolver el modo de realizar la entrega á «El Crédito Balear» de los créditos y efectos de la cartera del «Banco Mallorquin» que hasta aquí no habian sido recibidos por el «Crédito Balear» y que fueron objeto del laudo arbitral pronunciado por los señores D. Pedro Ripoll, Abogado, Don Bernardo Canet y D. Miguel Cerdá con deducion de algunas cantidades percibidas por el «Banco Mallorquin» con posterioridad á dicho laudo, á fin de dejar completada la entrega de todo el capital del «Banco Mallorquin» en virtud del convenio de union celebrado por ambas Sociedades; despues de detenida deliberacion acerca de los medios de conseguir el propósito de ambas, de pesados los inconvenientes de los distintos medios que se proyectaron para obtenerlo, han venido al acuerdo adoptado por unanimidad que se espresa en los artículos siguientes:

1.º «El Crédito Balear» recibirá por todo su valor, que abonará el «Banco Mallorquin», los créditos que este tiene contra la Sra. D.ª Catalina Contesti de ptas. 49840'59 contra don Carlos Verniere de ptas. 8538 contra el Estado de ptas. 15000 y contra su sucursal de Ibiza de pesetas 27001'62 que los nombrados amigables componedores declararon ser admisibles por «El Crédito Balear» tan luego como se hayan llenado los requisitos preseritos en el mismo laudo.

2.º Percibirá tambien «El Crédito Balear» y abonará al «Banco Mallorquin» las cantidades que esta última sociedad haya realizado con posterioridad á dicho fallo.

3.º El «Banco Mallorquin» entregará sin clasificacion alguna al «Crédito Balear» todos los demás créditos con los documentos que los justifican como igualmente las 213 acciones de la «Fábrica de Sal de Ibiza» y las 235 de la Sociedad «Vinicola Mallorquina» que conserva en cartera, y el «Crédito Balear» por medio

de una comision que nombrará su Junta de Gobierno, cuidará de la liquidacion en el mas breve plazo posible de todos estos valores cuyo total importe liquido abonará á los accionistas del «Banco Mallorquin» con la sola deducion del 8 p^o que percibirá el «Crédito Balear» por comision ó renumeracion de su trabajo y que aplicará á la cuenta de pérdidas y ganancias.

4.º El Capital que «El Crédito Balear» perciba por resultado de la liquidacion expresada en el artículo anterior con la indicada deducion del 8 p^o de comision devengará, á favor de los accionistas del Banco Mallorquin el interés del 3 y 1/2 p^o desde el dia que ingrese en la Caja del Crédito Balear.

5.º Desde luego procederá el «Crédito Balear» á la liquidacion del capital hasta el dia entregado por el «Banco Mallorquin», y á entregar á los accionistas de esta Sociedad que optaron por percibir su haber social en metálico la cantidad que respectivamente les corresponda, y á los demás los resguardos provisionales, representantes de las acciones nominativas que en su dia les serán entregadas con arreglo al tipo establecido en el convenio de bases para la union de ambas Sociedades, y cuando quede terminada la liquidacion de los demás efectos y créditos líquidos que por virtud del presente acuerdo ha de entregar el «Banco Mallorquin» y admitir el «Crédito Balear», practicará esta Sociedad la liquidacion definitiva del capital realizado del «Banco Mallorquin»; y con arreglo al mismo tipo entregará á unos y otros accionistas respectivamente la cantidad proporcional en metálico y las acciones que les correspondan del capital liquido que se realice de los créditos y valores que ahora se entregarán ilíquidos en virtud del presente convenio.

6.º Las acciones que en cumplimiento del artículo anterior se entreguen á los accionistas del «Banco Mallorquin» despues de realizada la liquidacion definitiva entrarán en el reparto de ganancias y pérdidas correspondiente al semestre en que sean entregadas cesando de percibir los intereses del 3 y 1/2 p^o correspondientes al mismo semestre.

7.º Terminado por la union del Banco Mallorquin al Crédito Balear, la existencia legal de la primera de estas dos Sociedades, entregará á la segunda todos los libros, expedientes y documentos de su administracion y de la Secretaria, á fin de que puedan obrar en el Crédito Balear los efectos que sean procedentes. Y en testimonio de este acuerdo lo firman dichos Señores por duplicado.— Con nuestra aprobacion.— Ramon Despuig.—Pedro Miró Granada.—Antonio M.ª Sbert.—Juan Bosch y Ferrer.—Miguel Bauló.—Juan B.ª Socias.—Antonio Marqués.—R. L. Blanes.—Miguel Salvá.—Elviro Sans.»

Terminadas definitivamente las operaciones mencionadas, tuvo efecto la entrega total de valores por el Banco Mallorquin al Crédito Balear, en la forma siguiente.

Capital recibido en efectivo novecientas ochenta y ocho mil doscientas cuarenta y dos pesetas noventa y tres céntimos.

Capital recibido en créditos ilíquidos.—Por pagarés sobre valores dos-

cientas mil quinientas cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Cuentas corrientes sobre valores: ciento sesenta mil novecientas diez pesetas diez y nueve céntimos.

Cuentas corrientes garantidas: veinte y seis mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Cuentas corrientes comunes: dos mil ciento treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Pagarés protestados noventa y cinco mil pesetas.

Letras protestadas: cuarenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas.

Letras, perjudicadas quince mil pesetas.

Pagarés perjudicados: dos mil pesetas.

Créditos varios: cuarenta y ocho mil ochenta y cuatro pesetas siete céntimos.

Convenio: ochenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y tres pesetas cuarenta y ocho céntimos.

Crédito contra los Sres. Ginard y Picornell: cincuenta mil pesetas.

Crédito contra los Sres. E. Navarro y C.^a sesenta y ocho mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas setenta y seis céntimos.

Crédito contra los Sres. M. Fuster y C.^a de Barcelona: cincuenta y ocho mil novecientas ochenta y nueve pesetas noventa y un céntimos.

Total créditos ilíquidos: ochocientas cincuenta y siete mil quinientas sesenta y siete pesetas veinte y cuatro céntimos.

Doscientas treinta y cinco acciones de la Sociedad Vinícola Mallorquina.

Cinco de la Fábrica de Sal de Ibiza con el noventa por ciento desembolsado.

Doscientas ocho de la misma con todos los dividendos pagados.

Con posterioridad á lo convenido en el documento copiado de trece de Octubre del año último, quedó cumplido cuanto en el se dejó establecido, y entregados al Crédito Balear los libros expedientes y documentos de administración y Secretaría que en el mismo se mencionan, á excepción del libro de actas de la Comisión administrativa, el de correspondencia con el Banco Ibérico y los justificantes y documentos que acaso tuviese en su poder el Administrador D. Marcos Mateu que la Junta de Gobierno acordó reclamarle en sesión de treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Así pues declaran los Sres. otorgantes que la existencia legal del Banco Mallorquin, terminó en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y que en este día quedó refundida en la Sociedad Crédito Balear, con sujeción al citado convenio, la cual continuará rigiéndose por los Estatutos reformados en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y por medio de la Comisión nombrada por la Junta de Gobierno en cumplimiento de lo acordado en el convenio de trece de Octubre del año último, procederá el Crédito á la liquidación de los valores y efectos que en virtud del mismo se le entregaron sin clasificación alguna practicando al efecto cuantas gestiones judiciales y extrajudiciales crea convenientes á los intereses de los accionistas que fue-

ron del Banco Mallorquin, con amplias facultades para transigir y someter á la resolución de amigables componedores todas las cuestiones y pretensiones que se susciten para la consecución de dicho fin, al objeto de dar al producto de lo que se realice la aplicación establecida en el mismo convenio.

Los Sres. otorgantes se obligan al cumplimiento exacto de lo estipulado, en la representación de que están revestidos la cual justifican por medio de la certificación que literalmente es como sigue.—D. Miguel Ripoll y Palou, Secretario de la Sociedad anónima titulada Crédito Balear.—Certifico: que examinado el libro de actas de la Junta de Gobierno del Banco Mallorquin que obra en poder del Crédito Balear, por entrega que del mismo le ha hecho el citado Banco, resulta que en la sesión celebrada en quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, aprobó dicha Junta el siguiente convenio. En la Ciudad de Palma dia trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en el edificio de el Crédito Balear los Señores D. Juan Bosch y Ferrer, D. Miguel Bauló y Oliver, D. Juan Bautista Socias y Sorá, Abogado, comisionados por los Sres. D. Ramon Despuig y D. Pedro Miró Granada y Aleñar por quienes están autorizados y los cinco en representación del Banco Mallorquin, y los Sres. D. Antonio Marqués y Marqués, D. Rafael L. Blanes y Massanet, D. Miguel Salvá y Saguiolas, D. Elviro Sans y Masferrer y D. Antonio Maria Sbert y Boñás en representación de la Sociedad primeramente nombrada, al objeto de deliberar y resolver el modo de realizar la entrega al Crédito Balear de los créditos y efectos de la cartera del Banco Mallorquin, que hasta aquí no habian sido recibidos por el Crédito Balear y que fueron objeto del laudo arbitral pronunciado por los Sres. D. Pedro Ripoll, abogado, D. Bernardo Canet y Don Miguel Cerdá, con deducción de algunas cantidades percibidas por el Banco Mallorquin con posterioridad á dicho laudo á fin de dejar completada la entrega de todo el capital del Banco Mallorquin en virtud del convenio de union celebrado por ambas Sociedades, despues de detenida deliberacion acerca de los medios de conseguir el propósito de ambos de pesados los inconvenientes de los distintos medios que se proyectaron para obtenerlo, han venido al acuerdo adoptado por unanimidad que se expresa en los artículos siguientes.

1.º El «Crédito Balear» recibirá por todo su valor que abonará al «Banco Mallorquin» los créditos que tiene contra la Sra. D.^a Catalina Contestí de cuarenta y nueve mil ochocientas cuarenta pesetas cincuenta y nueve céntimos; contra D. Carlos Verniere de ocho mil quinientas treinta y ocho pesetas; contra el Estado de quince mil pesetas y contra su Sucursal de Ibiza de veinte y siete mil una pesetas sesenta y dos céntimos, que los nombrados amigables componedores declararon ser admisibles por el «Crédito Balear» tan luego como se hayan llenado los requisitos prescritos en el mismo laudo.—2.º—Percibirá tambien el «Crédito Balear» y abonará al «Banco Mallorquin» las cantidades

que ésta última Sociedad haya realizado con posterioridad á dicho fallo.

—3.º—El «Banco Mallorquin» entregará su clasificación alguna al «Crédito Balear» todos los demas créditos en los documentos que los justifican, como igualmente las acciones de la «Fábrica de Sal de Ibiza» y las de la Sociedad «Vinícola Mallorquina» que conserva en cartera, y el «Crédito Balear» por medio de una comisión que nombrará su Junta de Gobierno cuidará de la liquidación de todos estos valores cuyo total líquido abonará á los accionistas del «Banco Mallorquin» con la sola deducción del 8 p 100 que percibirá el «Crédito Balear» por comisión ó remuneración de su trabajo y que aplicará á la cuenta de ganancias y pérdidas.—4.º—El capital que el «Crédito Balear» perciba por resultado de la liquidación expresada en el artículo anterior con la indicada deducción de 8 p 100 de comisión, devengará á favor de los accionistas del «Banco Mallorquin» el interés de 3 1/2 p 100, desde el día que ingrese en la Caja del «Crédito Balear».

—5.º—Desde luego procederá el «Crédito Balear» á la liquidación del capital hasta el día entregado por el «Banco Mallorquin» y á entregar á los accionistas de esta Sociedad que optaron por percibir su haber social en metálico la cantidad que respectivamente les corresponda y á los demás los resguardos provisionales representantes de las acciones nominativas que en su día les serán entregadas con arreglo al tipo establecido en el convenio de bases para la union de ambas Sociedades; y cuando quede terminada la liquidación de los demás efectos y créditos ilíquidos que por virtud del presente acuerdo ha de entregar el «Banco Mallorquin» y admitir el «Crédito Balear» practicará esta Sociedad la liquidación definitiva del capital realizado del «Banco Mallorquin» y con arreglo al mismo tipo entregará á uno y otros accionistas respectivamente la cantidad proporcional en metálico y las acciones que les correspondan del capital líquido que se realice de los créditos y valores que ahora se entregarán ilíquidos en virtud del presente convenio.—6.º—Las acciones que en cumplimiento del artículo anterior se entreguen á los accionistas del «Banco Mallorquin» despues de realizada la liquidación definitiva entrarán en el reparto de ganancias y pérdidas correspondientes al semestre en que sean entregadas cesando de percibir los intereses del 3 1/2 p 100 correspondientes al mismo semestre.—7.º—Terminando por la union del «Banco Mallorquin» al «Crédito Balear» la existencia legal de la primera de estas Sociedades, entregará á la segunda todos los libros, expedientes y documentos de su administración y de la Secretaría, á fin de que puedan obrar con el «Crédito Balear» los efectos que sean procedentes.—Resulta además del acta de la mencionada sesión que la propia Junta de Gobierno autorizó á la misma Comisión del «Banco Mallorquin» compuesta de los Sres. Despuig, Bosch, Bauló, Granada y Socias para formalizar y terminar el convenio y entrega de que se ha hecho mérito.—Otrosí certifico: que examinado el libro de actas de la Junta de Gobierno del «Crédito Balear» consta en la correspondiente á

la sesión celebrada en veinte y seis Enero de mil ochocientos ochenta y cinco un párrafo que dice así.—Teniendo en cuenta la Junta que debia procederse á la formalización de la escritura pública referente al contrato de union del «Banco Mallorquin» al «Crédito Balear» acordó autorizar á los Vocales Sres. D. Antonio Marques y Marques, D. Rafael L. Blanes y Masanet, D. Miguel Salvá y Saguiolas, D. Elviro Sans y Masferrer y D. Antonio M.^a Sbert y Borrás para que en representación del Crédito, formalizasen y terminasen cuanto se habia convenido para llevar á efecto la referida union.—Y para que conste doy la presente en virtud de orden del Sr. Vocal de turno, que firmó en Palma á veinte y uno Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Miguel Ripoll y Palou.—V.^o B.^o, El Presidente, El Marques del Reguer.—Sello del «Crédito Balear».

Han sido enterados por mí de que esta escritura ha de ser presentada dentro de treinta dias en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes para satisfacerlo dentro de los diez y seis dias siguientes al de la presentación; que si deja de pagarse por la falta de esta se incurrirá en la multa del diez por ciento sobre la cuota liquidada, si se satisface dentro de un termino igual al del plazo ya transcurrido; y del veinte y cinco por ciento si no se paga hasta despues de pasado ese doble término; y que si verificada en tiempo la presentación no se satisface dentro de los diez y seis dias siguientes á ella, se incurrirá en la multa del diez por ciento de dicha cuota, sin perjuicio de sufrirse en cualquiera de los casos mencionados, las costas del apremio, si hubiese necesidad de expedirlo para obtener el pago de la cuota y de las multas, todo lo cual he advertido en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ciento setenta y siete del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Tambien les enteré, para su cumplimiento de lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y en los artículos veinte y cinco y veinte y ocho del Código de Comercio.

Son testigos D. Juan Mas y Manera y D. Lorenzo Simó y Tomas, de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leída á todos la presente escritura íntegra y advertidos de su derecho, que no han usado, de leerla por sí, la firman: de todo lo cual y de conocer á los Sres. otorgantes yo el Notario doy fe.—Antonio M.^a Sbert.—Antonio Marques.—R. L. Blanes.—Miguel Salvá.—Elviro Sans.—Ramon Despuig.—Juan Bosch y Ferrer.—Miguel Bauló.—Juan Bautista Socias.—Pedro Miró Granada y Aleñar.—Juan Mas.—Lorenzo Simó.—Sig.^{no}.—Cayetano Socias,